



Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001 2339 000 2020 00108 00
Solicitante : Municipio de Arauca
Medio de control : Inmediato de legalidad
Providencia : Auto que rechaza por improcedente

1. Se recibió el Decreto 0051 del 30 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde de Arauca *"Por el cual se establecen medidas de orden público y se dictan otras disposiciones en atención al aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19"*, para efectuar su control inmediato de legalidad.

2. Al respecto, se precisa que este medio de control se instituyó para que la Jurisdicción Contencioso Administrativa revise si se ajustan al ordenamiento jurídico (i) Las medidas de carácter general, (ii) Dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) En desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción; si las expiden entidades territoriales o nacionales pero a través de sus direcciones regionales, la competencia es del Tribunal Administrativo, y si emanan de autoridades nacionales es del Consejo de Estado.

3. El Decreto 0051 de 2020 no cumple el tercer requisito, pues no invoca en su fundamento de competencia ni en sus consideraciones, ni decide en la parte resolutoria, alguna circunstancia relativa al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el Presidente de la República a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020.

Es más, en ninguna parte del acto administrativo se menciona estos Decretos 417 y 637 de 2020, ya que es claro que la decisión municipal no se adoptó con base en el estado de excepción, sino con fundamento en las Leyes 9 de 1979, 715 de 2001, 136 de 1994, 1523 y 1551 de 2012, y 1801 de 2016, y en resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social, una de estas, la 385 de 2020, proferida antes de la declaratoria de anormalidad del artículo 215 de la Constitución Política.

También se recalca que los Decretos 418, 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020 que se citan en la motivación, el último también como fundamento legal, no fueron expedidos por el Presidente de la República como medidas en ejercicio del estado de excepción, (i) Porque dichos decretos no lo invocan -Al estado de excepción- (Aducen son las facultades del numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016; y no se fundamentan en el artículo 215 de la Carta) y carecen del requisito de estar suscritos por todos los ministros, ni (ii) Tampoco desarrollan alguno de sus decretos legislativos, pues se amparan es en otra normativa distinta, en ejercicio de una función administrativa ordinaria, y por tanto, no están desarrollando ninguna disposición dictada en virtud del estado de excepción. El Decreto 636 de 2020 había retomado a los derogados Decretos

457, 531, 536 y 593 de 2020, todos ordinarios, que también son citados por el Alcalde de Arauca y el también ordinario 749 derogó los Nos. 402, 636 y 689 de 2020; y además, se expidió dicho Decreto 636 de 2020 en un lapso dentro del cual no estaba el país en Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues el primer periodo adoptado por medio del Decreto 417 de 2020 terminó el 16 de abril pasado y el segundo comenzó con el que se emitió a continuación del que invoca (636 de 2020) el Alcalde de Arauca, esto es, con el Decreto 637 de este año.

Se destaca que el Decreto 402 de 2020 que también cita en la parte motiva el Decreto Municipal, menos fundamento aún tiene para incidir en el tema que aquí se decide, por cuanto además que tampoco es legislativo, se profirió el 13 de marzo de 2020, es decir, cuatro (4) días antes del primer periodo de estado de excepción, el cual se declaró el 17 de ese mes y año (Decreto 417 de 2020).

De manera que el decreto municipal, así como los actos administrativos, hechos, operaciones y contratos que del mismo se deriven, tienen su origen, competencias, requisitos, finalidades, responsabilidades, limitaciones, y efectos, distintos a los que se causan y profieren en desarrollo de los decretos legislativos del estado de excepción, y por lo tanto se regulan y controlan por normativa diferente en cada caso concreto. Se reitera que en la parte resolutive se consignan circunstancias contenidas en normativa administrativa ordinaria, como resoluciones ministeriales, lo cual reafirma la decisión que aquí se adopta en cuanto a que el decreto del Alcalde de Arauca no tiene la naturaleza jurídica de ser expedido en aplicación del estado de excepción declarado por el Presidente de la República, aspecto crucial que define las atribuciones de la Administración Municipal y sus consecuenciales mecanismos de control.

Es necesario precisar que las autoridades administrativas son autónomas para escoger los mecanismos jurídicos que consideren mejores frente a situaciones especiales que se les presenten, según sus criterios de política pública, conveniencia y oportunidad que adopten y las condiciones propias de su particular y concreta circunstancia; y se sujetan a la específica regulación de cada uno y asumen las responsabilidades y controles del caso. Y la existencia de instrumentos ordinarios (Leyes 1523 de 2012 y 1801 de 2016, entre otras) aplicables ante situaciones de anormalidad (De naturaleza administrativa y origen ministerial o propio), ni se superponen, ni se repelen, ni interfieren ni impiden la legal aplicación del que resulte aplicable del estado de excepción (De raigambre constitucional e iniciativa Presidencial).

4. Por lo anterior, es improcedente asumir el análisis de legalidad del Decreto recibido, pues no se ajusta a la regla de competencia expresa que regula este medio de control de única instancia (Artículos 125, 136, 151.14, 185, CPACA).

5. Se advierte que esta decisión no impide que se ejerza por cualquier persona la acción de nulidad en contra del Decreto; ni el control disciplinario, fiscal y penal que corresponda.



Proceso: 81001 2339 000 2020 00108 00

Demandante: Municipio de Arauca

6. Es necesario reiterar que se deben remitir a esta Corporación Judicial para la revisión inmediata de legalidad, solo las decisiones que cumplan los tres requisitos enunciados en el numeral 2 de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente, el control inmediato de legalidad sobre el acto administrativo recibido, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se notifique al Alcalde de Arauca y al Agente del Ministerio Público; y se publique en el portal de la Rama Judicial.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado